

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA**  
**e-mail: jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Guataquí - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DEMANDA DE DIVORCIO  
Radicación: No. 25324408900120210001900  
Cónyuges: JOSE ANTONIO BERMEO VARGAS y LUZ AIDA  
ROMERO GUARIN

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, a efectos de decidir sobre su admisión, observándose que de acuerdo con el numeral 6° del art. 17 del C.G.P, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, y conforme al numeral 15 del art. 21 del C.G.P son de competencia de los jueces de familia en única instancia los asuntos de divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia tribuida a los notarios.

En ese orden de ideas, este Juzgado solo podrá conocer del divorcio de común acuerdo, lo que no acontece en este caso, por cuanto es el señor BERMEO VARGAS quien a través de apoderado inicia la demanda de divorcio, aduciendo causales para el mismo, en contra de la señora LUZ AIDA ROMERO GUARIN.

Así las cosas, por ser la clase de proceso invocado por el señor JOSE ANTONIO BERMEO VARGAS a través de apoderado judicial de competencia de los jueces de familia en primera instancia, el Juzgado de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del C.G.P, RESUELVE:

1.-) RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia.

2.-) REMÍTASE las diligencias con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

3.-) DÉJESE las constancias en los libros radicadores y desanótese.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**